



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 42346/2016/CA1
AUTOS: "COCA, RICARDO ERNESTO C/ TURISMO STAR S.R.L. S/ DESPIDO".	
JUZGADO NRO. 23	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconforme con el [pronunciamiento de mérito](#) que desestimó íntegramente la pretensión deducida, se alzan la [parte actora](#) y la [sociedad demandada](#) a tenor de los memoriales recursivos oportunamente incorporados vía digital, los cuales merecieron recíproca réplica por parte de sus [respectivas adversarias](#). A su turno, las representaciones letradas de sendos contendientes cuestionan los emolumentos regulados a favor de cada uno de ellas, por estimarlos insuficientes para retribuir las labores desempeñadas en el marco del *sub iudice*.

II. En aras de lograr una adecuada comprensión de las temáticas sometidas a conocimiento de este Tribunal, resulta pertinente memorar que, merced a la [pieza inaugural](#) de la contienda, el demandante adujo que hacia el 1/09/05 comenzó a desempeñarse bajo la dependencia de los Sres. Carlos Orden y Liliana Rosa Paklaian, personas humanas titulares de una organización dedicada a la prestación de servicios de traslado de personas mediante *remises*, luego formalizada mediante la conformación de la entidad **Turismo Star S.R.L.** (en adelante, "Turismo Star", sin más). Adujo que consagró tareas inherentes a la conducción de vehículos, inicialmente de un



rodado ajeno a su titularidad y que los empleadores le asignaban, para luego pasar a hacer lo propio con un automóvil de su propiedad, muda concretada hacia mediados del año 2010 y que no acarreó novaciones sustanciales en las condiciones de desenvolvimiento de la prestación profesional comprometida. Conforme relató, desarrollaba tales funciones durante una jornada de trabajo que se extendía de lunes a viernes desde las 3hs. hasta las 18hs., y su cotidianeidad profesional consistía en recibir telefónicamente las directivas correspondientes a los traslados a realizar el día subsiguiente, finalizados los cuales debía retornar a la sede de la empresa (sita sobre la calle Lima n°547 de este ejido capitalino) a fin de aguardar la asignación de un nuevo viaje, realizar tal transporte en caso de que surja y reiterar idéntica metodología hasta la culminación de su horario de labor. Refirió también que percibía un haber quincenal de \$11.000.- como contraprestación por dicho débito profesional, conformado por un porcentual del precio que el pasajero abonaba por el servicio, cuyo remanente era destinado a las arcas de la empresa. A su vez, siempre en el afán de describir la relación contractual anudada, enfatizó que era la patronal quien le proporcionaba el dispositivo celular utilizado para su tarea, imponía el itinerario cronológico durante el cual debía prestar su función, impartía directivas y órdenes acerca de cómo llevar a cabo la prestación encomendada y, a su vez, suministraba los viajes a realizar, pues aquellos dimanaban exclusivamente de los requerimientos efectuados por su cartera de clientes.

Postuló que, pese a tratarse de un enlace contractual de naturaleza incontestablemente asalariada, la dadora de trabajo lo tiñó bajo una pátina de absoluta clandestinidad registral, mantenida impertérrita durante la integridad de la relación. Allende de tal anómalo escenario formal, dicho vínculo igualmente discurrió dentro de los andariveles de una ordinaria normalidad hasta mediados del año 2015, época en que su hoy adversaria comenzó a retacear -sin justificación- el caudal de traslados asignados, arbitraria merma que operaba en detrimento del haber devengado, y frente a la cual decidió emplazar fehacientemente a **Turismo Star** en aras de que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

proceda a enmendar la total marginalidad que imbuía al nexa y a satisfacer las numerosas acreencias salariales adeudadas, todo ello bajo apercibimiento de disolver la relación por exclusiva culpa patronal (v. TCL n°6622258-3 del 16/07/15). Empero, dicha requisitoria devino infructuosa a los fines pretendidos, pues la empleadora exhibió una tesitura tajantemente refractaria frente a sus legítimos reclamos, materializada incluso mediante un cerrado desconocimiento de la relación habida, lo que -conforme expuso- lo dejó sin más remedio que operativizar la advertencia antes consignada y, por ende, avanzar en la denuncia del contrato de trabajo, decisión que cristalizó merced a la epístola cursada el 27/07/15, v. TCL n°6622337-1).

Por su parte, al repeler la demanda incoada, **Turismo Star** estructuró su defensa en derredor de una categórica, tajante y cerrada negativa acerca de ciertas postulaciones fácticas vertidas en la pieza inaugural, con singular énfasis en la naturaleza contractual que su contendiente procuró asignarle al vínculo anudado, como asimismo en ciertas caracterizaciones con las cuales pretendió signarlo (v. [fs. 41/52vta.](#)). Al ofrecer su versión sobre los hechos que motorizan el debate, expuso que dicha firma se encuentra dedicada a la prestación de servicio de agencia de remises, a cuyos fines goza de un establecimiento comercial (arrendado) y de personal dependiente que opera las líneas telefónicas utilizadas por los clientes para requerir servicios; en cambio, conforme adujo, *“no cuenta con vehículos propios”*, de modo que ofrece la concreción de los traslados a un elenco de remiseros vinculados a la empresa, de acuerdo al interés de aquéllos. Relató también que, una vez satisfecho el precio del viaje por cada pasajero en cuestión (generalmente mediante el sistema de “cuenta corriente”, por tratarse de clientes habituales), dicha firma libra el pertinente pago *“a los dueños de los vehículos según su recaudación y previo descuento de la comisión que percibe la empresa, que es de un 15%”*.

Por otro lado, ya en lo estrictamente atingente al escenario que rodeó al enlace mantenido con el actor, sostuvo que durante el período comprendido entre septiembre del año 2005 y mayo del año 2007 aquel



condujo un automotor titularizado por el Sr. Eduardo Oscar Di Martino, quien ocasionalmente también satisfizo traslados en la organización en cuestión. Ese enlace, ajeno -según adujo- a dicha parte, “se extinguió en el mes de mayo de 2007... [fenecimiento que] quedó documentad[o] en el acuerdo realizado ante el SECLO sobre el expediente 029259/2007, homologado a través de la resolución 24321/07”, en el marco de un reclamo formulado por el demandante exclusivamente hacia el propietario del rodado que piloteaba, circunstancia que evidencia la inexistencia de vinculación laboral alguna entre los aquí contradictores. Narró también que, recién hacia el 6/05/10 (es decir, transcurrido un holgado período desde la interrupción de su anterior despliegue como chofer) y tras adquirir un vehículo propio, el accionante retornó a dicha estructura con el objeto de realizar unos escasos traslados en calidad de “remisero sin relación de dependencia... sin exclusividad”, y en el marco de la posición “Conductor titular” (cfr. art. 4º del CCT nº338/01).

Tras escrutar las tesituras adoptadas por sendos contendientes y relevar la evidencia recabada a la luz de la operatividad de la presunción instituida por el artículo 23 de la LCT, que juzgó operativa merced a los reconocimientos efectuados por **Turismo Star**, la magistrada a quo determinó que la prestación profesional dada por la demandante exhibió notas propias del trabajo autónomo, ajenas a la órbita abarcada por el ordenamiento normativo que disciplina la prestación de servicios personales por cuenta ajena.

III. El pretensor formula embates contra tal decisión, a la que juzga desatinada, divorciada con el repertorio evidenciario recopilado en el *sub judice* y también con las directrices que imperan sobre la materia. Sin desmedro del encomiable esfuerzo recursivo desplegado por el apelante, anticipo que sus aspiraciones revocatorias no lograrán andamio por mi intermedio pues coincido con el modo de resolver adoptado en el pronunciamiento anterior.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

Conforme dimana de la reseña bosquejada precedentemente acerca de los temperamentos jurídico-procesales abrazados por cada litigante, el debate central de la presente lid gira en torno a qué calificación o naturaleza jurídica cabe asignar al despliegue funcional brindado por la demandante merced al vínculo estrechado con **Turismo Star**; en particular, y para lograr mayor precisión, a elucidar si aquella prestación resulta encuadrable dentro de la égida del trabajo asalariado o si -por el contrario- ostenta aristas impropias de tal régimen, que la desplazan hacia la órbita propia de aquellos negocios jurídicos receptados por el plexo civil y comercial. Y ello dado que, a diferencia de la experiencia constatada en el derecho comparado, el régimen normativo local funda sus cimientos a partir de una rígida estructura dicotómica entre trabajadores autónomos y trabajadores subordinados, carente de matices intermedios que –a la sazón- pudieran brindar ajustado calce a las prestaciones que combinen elementos inherentes a ambos espectros. Pese a tal imprevisión o deliberada omisión legislativa, subsiste en quien juzga el inexcusable deber de pronunciarse sobre los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción (arts. 1º y 3º del Cód. Civil y Comercial), de conformidad con los cánones positivos que resulten imperantes y al margen de toda valoración interna que pueda formularse en torno al acierto o error, mérito o conveniencia de tales soluciones normativas, escrutinio ajeno a las misiones encomendadas al Poder Judicial, en la medida que el ejercicio de las facultades propias de aquella rama del estado no se verifique irrazonable, inicuo o arbitrario (cfr. CSJN, Fallos: 332:373; 340:1480, entre muchos otros).

Para ello habrá de prescindirse de aplicar matrices genéricamente preconcebidos que puedan tergiversar la realidad concreta del caso en estudio, exigencia que cabe intensificar, a su vez, ante supuestos en los que –como ocurre en la especie- las funciones desarrolladas podrían aparecer susceptibles de ser ejecutadas indistintamente bajo ambas modalidades, ora –*exempli gratia*- por converger rasgos distintivos de cada vínculo asociativo, ora por involucrar elementos que excedan el tradicional cartabón del débito laboral. Dichas características, como es evidente, tienden a matizar o –



incluso- lisa y llanamente evaporar la clásica tríada de elementos identificativos de la subordinación, desdibujando aún más las ya de por sí tenues fronteras entre ambas tipologías de contratación.

En pos de satisfacer tal faena, uno de los mecanismos diseñados que mayor sofisticación y eficacia logró hacia el propósito en cuestión ha sido -sin hesitación- la denominada “técnica del haz de indicios”, método que consiste en inducir la concurrencia o inexistencia de relación asalariada como corolario de la reunión de múltiples factores que suelen sugerirla, pero que encuentran, como común y principal denominador, que ni la configuración ni la ausencia de alguno o varios de ellos permitiría –*per se*- concluir, en forma inequívoca, que medie dependencia o que deba descartarse tal posibilidad. A su vez, tampoco puede soslayarse la gravitación que posee, en dichos casos, la presunción contenida en el artículo 23 de la LCT, aquí operativa merced a la refrenda de la prestación de servicios de la accionante, que - como es harto sabido- manda presumir la “laboralidad” de la relación salvo prueba en contrario, *“en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”*.

Acerca de los alcances concretos de dicho dispositivo, esta Sala tiene dicho –en concordancia con la corriente jurisprudencial mayoritaria- que basta corroborar la propia prestación de servicios en beneficio ajeno para que tal precepto desencadene efectos sobre el caso, sin que pueda resultar exigible además la demostración de que esos servicios tuvieron lugar precisamente por cuenta y orden de ese tercero, a propósito de una relación de trabajo asalariado (v. S.D. 93.497, 25/04/19, “Lapettina, Claudio Osmar c/ BBVA Consolidar Seguros S.A. s/ Despido”, del registro de esta Sala). Ello así, dado que aparecería tautológico y -por ende- carente utilidad pretender la acreditación de la “laboralidad” de los servicios desplegados para desprender, desde esa premisa, que el débito fue brindado bajo la subordinación ajena (v., en igual sentido, Fernández Madrid, Juan C., *Tratado práctico de derecho del trabajo*, La Ley, Tomo I, 2007, Buenos Aires, pág. 626), decodificación que a su vez importaría tácitamente vaciar de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

contenido y finalidad concreta a la herramienta protectoria aludida. Desde esta visión, útil es recordar que las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos empleados por el/la legislador/a no son superfluos sino que han sido utilizados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos que la acompañan, tesis que motivó al Máximo Tribunal a subrayar que la primera fuente de exégesis de las normas es su letra, sin que resulte admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella (Fallos: 338:488, entre innumerables precedentes).

Delineado, de tal modo, el prisma bajo el que será elucidado el debate del *sub discussio*, cabe abocarse a la indagación de las constancias demostrativas aunadas por los litigantes y -en particular- aquellas probanzas enarboladas por el demandante en su pieza recursiva, a través de las cuales considera respaldada la tesis esgrimida al inicio. Empero, lo cierto es que tal repertorio evidenciario, ponderado holísticamente como un conglomerado único, conduce -como adelanté- a concordar con la judicante anterior en cuanto brindó una solución refractaria a las pretensiones actorales.

Así lo entiendo por reparar, ante todo, en las postulaciones vertidas por la demandada acerca del origen del rodado conducido por el pretensor durante el período inicial de su prestación en calidad de chofer, parcialmente coincidentes con la narrativa esbozada por aquél mediante su pieza inaugural. En este sentido, los relatos de ambos contradictores se exhibieron contestes al referenciar que, hasta el año 2010, aquél desarrolló traslados en un automóvil ajeno a su propiedad, referencias complementadas por **Turismo Star** mediante la identificación concreta de que tal vehículo formaba parte del dominio patrimonial de Eduardo Óscar Di Martino, sujeto ajeno al pleito contra quien el demandante canalizó requerimientos en el marco de la instancia obligatoria de conciliación ante el Se.C.L.O., finalizados a instancias de la suscripción de una solución de avenencia fechada el 12/07/07. Conforme dimana de la prueba documental anejada por la encartada al repeler la pretensión, las partes de tal convenio establecieron



explícitamente que el Sr. Coca “*se ha desempeñado como empleado*” del Sr. Di Martino desde el 12/03/05 (vale decir, escasos meses antes de su alegada época de incorporación a **Turismo Star**) y hasta el 26/04/07, y dicho acuerdo recibió la pertinente refrenda homologatoria por parte del organismo administrativo interviniente (v. [fs. 36/37](#)).

No se me escapa que las constancias aludidas apenas constituyen copias simples (esto es, meras fotocopias) de los instrumentos en cuestión, ni tampoco que la magistrada de origen declinó la posibilidad de obtener la revalidación de su autenticidad mediante el envío del pertinente oficio al Se.C.L.O., mas advierto que la declaración testifical del propio Di Martino corrobora -siquiera indiciariamente (cfr. art. 163, inc. 5º del Cód. Procesal)- la veracidad de dicho convenio, como asimismo las manifestaciones formuladas por **Turismo Star** sobre la temática (v. [fs. 127](#)). Manifestaciones éstas cuya esencia, cuadra destacar, además exhibe plena congruencia con el propio relato efectuado por el actor al caracterizar el “segmento primigenio” de la relación, explícitamente en cuanto adujo que “*se le asignaba un vehículo para prestar tareas*” (v. fs. 5vta.).

Nótese que, al brindar la contribución solicitada, el mencionado deponente Di Martino refirió que “*conoce a la demandada desde el año 1995 hasta el 2012 más o menos*”, mientras que “*al actor lo conoció en marzo de 2005... se presentó como chofer para trabajar con [aquél]... trabajó durante dos años... luego dejó de trabajar porque se desvinculó y le inició un juicio por aportes y vacaciones*”, finiquitado mediante “*un acuerdo conciliatorio por mediación el 12.6.2007*”. A su vez, al consultársele sobre los rasgos de ese enlace, el testigo ofreció detalles asaz similares a los indicados por **Turismo Star** al replicar la demanda, pues dio cuenta de que su automóvil “*era remise y el actor fue su chofer... [e]l dicente tenía una prestación de servicios con la agencia... la agencia le pasaba los viajes y se organizaban de acuerdo a si quería el dicente o no... era una prestación que si se quiere hacer[,] se hace[, y si no] no se hace*”, añadiendo que aquél “*siguió prestando servicios a la agencia*” pero “*no lo vio nunca más al actor*”.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

Tales afirmaciones -como las declaraciones que examinaré *infra*- impresionan suficientemente coherentes, verosímiles y congruentes con la tesis esgrimida por la sociedad demandada en su libelo primitivo, no fue objeto de cuestionamiento alguno por parte del actor, en ninguna de las oportunidades conferidas por el ordenamiento ritual a esos efectos (arts. 90 y 94 de la L.O.); aunque, añadido por mi parte, mal podría haber merecido embate alguno. Esas virtudes conducen a tornarla merecedora de entidad convictiva hacia el designio de verificar la veracidad de la información consignada en los instrumentos antes aludidos y, también, la versión edificada por la demandada sobre los caracteres de esa prestación de servicios inicial (o, para expresarlo con prudencia popperiana, de “corroborar” o “demostrar el temple” de tal hipótesis), de vital trascendencia para la solidez de las defensas esgrimidas en el presente, desde dos cauces diversos. El primero de ellos concierne a la titularidad del vehículo conducido por el actor durante tal etapa, que -como se expuso al repeler la demanda- no resultaba propiedad de **Turismo Star** sino de un tercero ajeno al pleito. El segundo, acaso complementario al anterior factor pero inclusive más determinante para orientar el curso del presente análisis, alude a la circunstancia de que fue el propio pretensor quien inicialmente identificó a Di Martino -y no a la sociedad ahora demandada- como titular del vínculo otrora enlazado, inferencia válidamente extraíble a partir de su exclusiva convocatoria a un estadio de conciliación reservado para conflictos de derecho cuya competencia repose sobre esta Justicia Nacional del Trabajo; esto es, en su inmensa generalidad, problemáticas suscitadas entre empleadores y trabajadores (cfr. art. 1º de la ley 24.635).

Firme, entonces, que el vehículo inicialmente utilizado por el accionante era aportado por una tercera persona ajena a **Turismo Star** y, asimismo, que el rodado utilizado desde el año 2010 era de exclusiva propiedad de aquel, cabe abocarse a examinar el resto de rasgos que rodearon a su prestación, acabadamente descriptos por los testigos López (v. [fs. 121/122](#)), Navarro (v. [fs. 123](#)), Di Santo (v. [fs. 125/126](#)) y Rivas (v. [fs.](#)



[128](#)); todos ellos integrantes de la comunidad de trabajo que brindó escenario a los hechos debatidos, todos ellos contestes con la narrativa esbozada por la demandada.

La primera de las deponentes aludidas, autodenominada “*encargada*” de la agencia de remises explotada por **Turismo Star**, expuso que “*el actor era un remisero que eventualmente pasaba a buscar algún viaje que se le ofrecía*”, propuesta efectuada “*por teléfono... [a] quien estuviera trabajando en ese momento*”, aditando luego que aquél “*no cumplía horario de trabajo*” y abonaba “*los gastos del auto*”. Análogas manifestaciones ofreció Navarro, quien conoce a los contendientes “*porque presta servicios de remis allí*” (dígase, en la estructura donde transcurrieron los hechos), en tanto referenció que “[a] *dicente como remisero... le consultan por teléfono... si acepta el viaje que le ofrecen... no cumple ningún horario de trabajo... luego de dejar al cliente en el destino... tiene que volver a la base de Lima [pero]... si no hay otro viaje asignado... podía volver a su casa, puede disponer de su tiempo*”.

Sobre idénticas temáticas ahondó detalladamente el testigo Di Santo, cuyo relato fue recabado a instancias del propio actor, al dar cuenta de “*el seguro... la nafta... y la cochera la pagaban los dueños de los autos... la agencia les proveía un celular y los pagaban los dueños*”, como también acontecía con “*los gastos del arreglo*” del vehículo en caso de padecer algún desperfecto. Y, a su vez, también logró brindar acabadas precisiones acerca del grado de autonomía y las eventuales restricciones (o, en rigor de verdad, carencia de ellas) que rodeaban a la prestación llevada a cabo, tópico en torno al cual adujo que “*si al dueño del auto se le rompía [el rodado] no trabajaba... si el dueño del auto no iba a trabajar ese día no lo cobraba*”. Esa práctica también se replicaba cuando “*se enfermaba el dueño [del vehículo] ... no trabajaba y no les pagaban*”, y además en las ocasiones en las que “*el dueño del auto pedía permiso para no ir*”, requerimiento frente al cual “*no pasaba nada*”, inerte desenlace verificado además ante el caso de que el conductor desestimara la realización de un viaje concreto (“*no había sanción*”).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

si ellos rechazaban”); referencia ésta que, huelga decir, en modo alguno aparece trastocada mediante las inatendibles conjeturas que el deponente realiza a renglón seguido, precisamente merced a su eminente tenor ucrónico (*“tal vez le sacaban el ritmo de trabajo... tal vez esa era la sanción”*).

En consonancia con los caracteres antes identificados, y el marcado libre albedrío que signaba al desempeño de los conductores, el mencionado testigo deslizó referenciaciones de las cuales se desprende que esas notas también se replicaban al esquematizar eventuales descansos anuales, manifestando al respecto que *“había una lista para ver quien quería sus vacaciones y cada uno elegía sus vacaciones... esos días no los cobraban... no tenían que pedir ningún permiso especial para las vacaciones... el Sr. Orden les preguntaba y cada uno anotaba los días que quería irse de vacaciones”*.

Finalmente, y como adelanté, en idéntico sentido se expidió el testigo **Rivas**, cuyos aportes más sustanciales reposaron en la identificación del sujeto quien acarreaba el deber de sufragar las erogaciones propias de la actividad llevada a cabo. Con respecto a tal punto, el mencionado deponente explicó que *“los dueños del auto y el chofer pagaban el alquiler del teléfono [suministrado por la agencia]... los gastos del auto de Coca los pagaba todos él, mantenimiento, gas, seguro, patente, autopistas... si se rompía el auto lo pagaba el duelo, la agencia nunca le pagaba nada”*, condiciones comunes a la integridad de partícipes del esquema organizativo.

Desde mi prisma, el repertorio testifical referenciado *ut supra* ostenta decisiva influencia suasoria a los fines de desentrañar los rasgos del vínculo anudado entre los contradictores pues, como adelanté al referirme al aporte de Di Martino, la integridad de los dichos vertidos impresiona fidedignos, tanto al cotejar entre sí los distintos pasajes del discurrir narrativo, como asimismo al confrontarlo con la tesitura esgrimida por **Turismo Star**. Con idéntico propósito ponderativo, no puede pasarse por alto que tales dichos lucen afincados sobre una inmejorable plataforma témporo-espacial, que



justifica con holgura el acceso personal a los extremos que se atestiguan: haber participado, desde disímiles sitios, de la estructura destinada a la provisión de servicios de traslados que explotaba la sociedad requerida, condición que les permitió también coincidir con el actor.

De las probanzas antes examinadas puede desprenderse, por tanto, que los propietarios (en ocasiones, con doble rol de conductores) de los vehículos debían costear de su propio peculio las erogaciones destinadas al mantenimiento técnico de unidades empleadas para el desarrollo de los traslados encomendados (vgr. reparaciones mecánicas), como asimismo aquellos desembolsos inherentes al desarrollo de ese servicio, amplia noción que omnicomprendía el combustible insumido, el abono de los seguros necesarios para circular, la satisfacción de tributos vinculados con la radicación del automotor en la jurisdicción pertinente (esto es, en términos coloquiales, la “patente”), el servicio de telefonía empleado para comunicarse con el teleoperador de **Turismo Star**, etc. Tales singularidades deben examinarse armónicamente con la peculiaridad, por cierto gravitante, derivada de que el accionante empleaba un vehículo ajeno al dominio de la demandada durante la etapa inicial del lapso aquí examinado, para luego pasar a hacer lo propio con un rodado de su exclusiva titularidad, propiedad que -a su vez- acarreaba el deber de tramitar las habilitaciones administrativas necesarias para desarrollar el servicio de transporte en cuestión. Si bien la circunstancia anteriormente enunciada en modo alguno alcanza para calificar al accionante como “empresario”, en tanto la propiedad de un remise no resulta autosuficiente *-per se-* para constituir una estructura ordenada en tanto medio idóneo para alcanzar la finalidad económica que dota de sentido su mera existencia, tampoco puede ser asimilable –sin más– a una mera herramienta de trabajo, puesto representa un aporte de inequívoca trascendencia al propósito mencionado, y –por tanto– aproxima a su contribuyente a una postura opuesta al espectro de la labor subordinada (v., con similar perspectiva: CSJN, “Giménez, Carlos c/ Seven Up Concesiones S.A.” del 26/09/89, Fallos: 308:1078)

Fecha de firma: 14/11/2022

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#28560609#349235181#2022111201102685



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

Aunado a ello, las narrativas de los litigantes impresionaron congruentes al precisar que los propietarios de los vehículos conservaban una proporción ostensiblemente predominante del precio que abonaban los pasajeros por cada desplazamiento, valores que los testigos supieron detallar con absoluta precisión, identificando que una fracción del 85% del monto recaudado era destinado al titular del rodado y únicamente el 15% remanente era recibido por la agencia de remises, en carácter de “comisión”. A mi modo de ver, tan dispar distribución del lucro ganancial logrado resulta evocativo de caracteres propios de una relación de naturaleza asociativa o colaborativa, impropia de la dispar estructura que signa al contrato de trabajo dependiente y de la hiposuficiencia negocial propia de la posición de asalariado.

Los factores detectados *ut supra* aparecen particularmente disuasorios de la prototípica nota de ajenidad que distingue a la prestación de servicios personales bajo dependencia de un tercero, en la medida que trasuntan que el pretensor involucraba su propio patrimonio en el desempeño llevado a cabo, debía soportar riesgos económicos inherentes a la actividad desempeñada (*i.a.* desperfectos mecánicos, con el consiguiente coste de su reparación), y acaso por ello obtenía un mayoritario porcentual de las sumas dinerarias recaudadas. Esto es, precisamente porque ese ingreso fungía no sólo a modo de contraprestación por su despliegue personal, sino también cual compensación por sobrellevar avatares económicos del servicio brindado, singularidades aptas para descartar que hubiese enajenado los frutos de su trabajo a favor de la demandada, rasgo definitorio del trabajo asalariado.

Resta añadir ciertas apreciaciones adicionales acerca de las cualidades propias de la estructura organizacional que constituye el eje del presente litigio, también definitorias para inclinar el destino de las reclamaciones sujetas a revisión. Conforme fuera destacado *supra*, las declaraciones testimoniales colectadas -inclusive, vale decir, aquellas instadas por el propio actor- refutan tajantemente que aquél hubiese recibido



instrucciones específicas acerca de cómo llevar a cabo su prestación, o desempeñado sus funciones circunscripto a un esquema cronológico impuesto de forma omnímoda por la accionada, ni menos aún sometido a un régimen disciplinario, carencias ilustrativas de la falta de configuración de las facetas jurídica y técnica de la dependencia, rasgos propios del trabajo brindado bajo subordinación ajena. Muy por el contrario, la totalidad de los deponentes impresionaron contundentes al indicar que -inversamente a lo postulado al inicio- el actor gozaba de pleno arbitrio para colocarse a disposición en los horarios que le resultaren convenientes y, en consonancia con ello, que podía ausentarse durante días enteros sin hallarse expuesto a la aplicación de retaliaciones, como asimismo que presentaba libertad para seleccionar -sin condicionamientos externos- cuándo, cómo y por cuánto tiempo deseaba usufructuar un descanso anual.

Tan solo a mayor abundamiento, aclaro que la conclusión vaticinada no resulta trastocada por el hecho de que fuera la sociedad demandada quien asignara a los conductores qué traslados concretos iban a realizar, ni tampoco que aquella diagramara los esquemas de viajes a llevar a cabo, pues resulta inherente a toda actividad organizativa que se precie de tal que un determinado servicio sea prestado bajo el imperio de cierto orden preestablecido, independientemente de la naturaleza jurídica que ostente cierto desenvolvimiento personal que la integre. Por lo demás, no creo ocioso añadir, a fin de evacuar adecuadamente la totalidad de argumentaciones esgrimidas por el quejoso, que la circunstancia de que la agencia unilateralmente estableciera las tarifas a cobrar a los clientes tampoco representa un indicador vigoroso para desentrañar el debate bajo análisis, en tanto dicho elemento en modo alguno pareciera decantarse de las condiciones de prestación pactadas entre el conductor y la empresa, sino - más bien- de los estándares bajo los cuales dicho servicio suele ser colocado en plaza (v. también: CNAT, Sala II, 16/09/11, S.D. 99.675, “Rodríguez Melchor, Daniel c/ Ceconato S.R.L. s/ Despido”; 4/07/18, S.D. 112.570, “Carballo, José Jesús c/ López, Santiago Alcides s/ Despido”; Sala V,

Fecha de firma: 14/11/2022

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#28560609#349235181#2022111201102685



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

23/04/10, S.D. 72.265, “Kravchenko, Anatoly c/ Navarro, Hernán Oscar s/ Despido”)

El escenario fáctico erigido a partir de un armónico análisis de los elementos demostrativos referenciados conduce a concluir que las tenues notas de dependencia que –desde una hipótesis favorable al reclamo- podrían detectarse en el vínculo habido aparecen a todas luces difuminadas por otros elementos que sugieren, más intensamente, su encuadre como un negocio jurídico de carácter asociativo, ajeno al ámbito del trabajo subordinado y por tanto, en el estricto marco –reitero- del ordenamiento imperante, excluido de su égida tutelar. Ha quedado, pues, desvirtuada la figura presuncional concebida por el artículo 23 de la LCT.

Por las consideraciones que anteceden, no cabe más que confirmar la desestimación de la acción incoada, en todos sus términos y alcances, por inexistencia de causa que le ofrezca resguardo (art. 726 del Cód. Civil y Comercial).

IV. Idéntico destino desfavorable deberían sufrir los cuestionamientos referidos al orden de imposición de los gastos causídicos generados por el litigio, articulados por la demandada en su líbello recursivo.

Si bien es cierto que, de conformidad con el principio objetivo de la derrota, quien resulta vencido debe soportar los gastos originados por el pleito entablado y -en particular- las erogaciones que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su defensa o derecho, igual de veraz es que tal directriz general encuentra excepciones cuando, por las características peculiares del litigio bajo análisis, pueda considerarse que la perdedora actuó sobre la base de un sincero convencimiento acerca de la postura enarbolada en la contienda (v., en similar sentido, Palacio, Lino E., *Derecho procesal civil*, La Ley, t. III, 3ª Ed., 2011, Buenos Aires, págs. 373/374). Dicha fórmula, asaz elástica, resulta aplicable en escenarios en los que las cuestiones debatidas exhiben una considerable dificultad jurídica, como asimismo cuando median elementos objetivos que razonablemente



podieron haber inducido a dicha parte a predicar tal conducta procesal, más allá del destino infructuoso que sufriera a la postre.

Desde mi perspectiva, la última de las circunstancias antedichas confluye en el *sub judice* dada la dificultad jurídica del tópico eje del litigio y - en particular- la existencia de jurisprudencia discordante en torno a la temática, elementos hábiles para entender que el actor razonablemente pudo abrigar la sincera convicción de que le asistía derecho a litigar como lo hizo. Frente a dicha singularidad, que desde mi perspectiva configura razón suficiente para apartarse de la máxima del vencimiento que rige en la materia, sugiero refrendar el decisorio anterior en cuanto repartió las costas del pleito según su orden (art. 68, 2ª parte, del Cód. Procesal).

V. A los fines de examinar la razonabilidad de los estipendios cuestionados aparece imprescindible ponderar que, si bien el monto del proceso suele estar representado *-a priori-* por el importe reclamado en casos de íntegro rechazo de la pretensión, en ocasiones tal identificación deviene desajustada a la realidad patrimonial de la contienda. Frente a tal comprobación, corresponde que la judicatura establezca su real cuantía, con arreglo a las inherentes características del trámite laboral y una adecuada proporción entre las tareas prestadas por el letrado y la retribución a percibir (esta Sala, S.D. 84.992, 28/10/07, “Retamal Guzmán, María Angélica c/ El Huecu S.A. s/ Daños y perjuicios”, entre otros).

De conformidad con tales parámetros, el monto a considerar a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciado en cada caso concreto, procurando preservar la *ratio legis* de la institución, teniendo en particular miramiento la solvencia patrimonial de quienes deben satisfacer dicha acreencia, el mérito real de la labor desplegada, la naturaleza de los intereses hallados en contienda y la complejidad de la temática sometida a examen. La validez constitucional de las regulaciones, en consecuencia, no depende únicamente del monto procurado ni de las escalas arancelarias





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

vigentes (v. S.I. 46.298, 29/08/08, “Scioscia, Horacio Victorio c/ Terminales Río de la Plata S.A. y otros s/ Despido”, del registro de esta Sala).

Dichas directrices aparecen especialmente aplicables cuando, como se verifica en la especie, se persigue el cobro de acreencias cuyo valor fue estimado y liquidado libremente por el pretensor, cálculos que pueden arrojar como resultado montos divorciados de los auténticos intereses patrimoniales en litigio. Si se considerasen, de tal modo, valores irreales o caprichosas, se arribaría a la irrazonable consecuencia de que el vencedor aparecería obligado a costear emolumentos superiores a los que hubiese debido saldar incluso en el hipotético de resultar vencido, a la par que los letrados de la parte fallida garantizarían para sí estipendios mayores a los que accederían si el pleito hubiese concluido con éxito para su defendido, circunstancias que –como resulta de toda evidencia- colisionarían con la télesis de los preceptos involucrados, que halla entre sus cánones esenciales una relativa proporcionalidad entre la retribución de los profesionales y aquellos valores económicos confiados a su ministerio (CNAT, Sala VI, S.D. 35.077, 27/03/91, “Misiti, Juan Carlos c/ Autolatina Argentina S.A. s/ Accidente - acción civil”).

En el *sub discussio* se verifica ostensiblemente la hipótesis descripta pues, como puede advertirse con facilidad, el demandante reclamó múltiples sanciones pecuniarias y cuantiosos conceptos remuneratorios que -a la luz del devenir probatorio del trámite y como fue destacado *ut supra*- devinieron infundados, todo lo cual decantó en un delusorio engrosamiento del monto procurado. Con parcial sustento en tales pautas y en atención al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el artículo 38 de la L.O., como asimismo en las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), considero que los emolumentos fijados a favor del Dr. Grigoni (representante letrado de la demandada) luce exiguo, por lo que sugeriré elevarlo al monto de \$120.000.-; en cambio, aparecen razonables los estipendios



correspondientes a los abogados de la parte actora y al perito contador interviniente, de modo que propondré consolidarlos.

VI. En suma, de compartirse mi propuesta, correspondería: **1)** Confirmar el pronunciamiento definitivo apelado en lo principal que decide y fue motivo de recurso; **2)** Elevar los aranceles atinentes a la representación y patrocinio letrado de la demandada a la suma precedentemente indicada; **3)** Regular los honorarios de los abogados intervinientes ante esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como estipendio por sus trabajos de origen.

El Doctor Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:** **1)** Confirmar el pronunciamiento definitivo apelado en lo principal que decide y fue motivo de recurso; **2)** Elevar los aranceles atinentes a la representación y patrocinio letrado de la demandada a la suma precedentemente indicada; **3)** Regular los honorarios de los abogados intervinientes ante esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como estipendio por sus trabajos de origen. **4)** Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberá efectuarse en formato digital (CSJN punto n°11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4°, Acordada CSJN N ° 15/13) y devuélvase.

